

TÍTULO IV, ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y SOCIAL

ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 101. Principios rectores del Procedimiento Arbitral. El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, inmediatez, confidencialidad, privacidad, integridad, debido proceso y contradicción.

Artículo 102. Intervinientes en el trámite arbitral. Los intervinientes en el trámite arbitral son los sujetos que participan en el trámite arbitral (árbitros, partes, secretarios, terceros, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, testigos, peritos, funcionarios del Centro, entre otros).

Una vez notificados los intervinientes tendrán acceso al expediente de forma directa o a través de apoderado judicial.

Artículo 103. Aplicación del Reglamento. El presente Reglamento se aplica cuando:

1. Las Partes hayan acordado en el pacto arbitral someterse al Reglamento de Arbitraje del Centro de la Cámara de Comercio de Cartagena.
2. Cuando resulte aplicable el Reglamento del Centro, será el vigente al momento de la presentación de la Demanda, a menos que las partes hayan acordado someterse en el pacto arbitral al Reglamento vigente a la fecha de celebración del Pacto Arbitral.
3. En lo no previsto en el presente Reglamento, el procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Arbitral.
4. Las partes podrán, de común acuerdo modificar total o parcialmente las reglas de procedimiento previstas en el presente Reglamento, con las limitaciones establecidas en el Estatuto arbitral.
5. En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Centro como a las establecidas en el Estatuto arbitral, prevalecerá el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará el Estatuto arbitral.

Artículo 104. Notificaciones y comunicaciones. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. Cualquier notificación del Tribunal o comunicación del Centro que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento o del Estatuto Arbitral podrá hacerse de manera electrónica.
2. En materia arbitral no se realizarán notificaciones mediante fijación en lista o estado.
3. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o el día en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si la parte interesada desconoce la dirección o residencia habitual o lugar de

actividades principales, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o se encuentre acreditado la imposibilidad de entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

4. En caso de notificación por medios electrónicos, se utilizará cualquier medio que garantice el acuse de recibido. Dichas notificaciones o comunicaciones de las partes, árbitros y de todos los intervinientes en el trámite arbitral deberán garantizar los atributos de autenticidad, integridad y disponibilidad.
5. La comunicación por medios electrónicos será dirigida a la dirección electrónica que haya sido designada o informada para tal efecto por cada interviniente en el trámite arbitral. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día en que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.
6. Todas las comunicaciones y demás memoriales presentados, incluida la demanda y su contestación, enviados por cualquiera de las partes o sus representantes, así como todos los documentos anexos a ellos, podrán presentarse de forma física o electrónica.
7. No será necesario realizar nuevamente de forma física las actuaciones, notificaciones o comunicaciones previamente surtidas de forma electrónica.

Parágrafo. Las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso, que requieran acudir de forma personal a las instalaciones del Centro de Arbitraje, deberán tener en cuenta los horarios de ingreso y las normas de seguridad de la Cámara de Comercio de Cartagena. En ese sentido, ni la Cámara, ni el Centro, ni el Tribunal Arbitral asumirán ninguna responsabilidad por la demora o imposibilidad en la entrega de documentos, memoriales, asistencia a audiencias o cualquier otra actividad relacionada con el trámite arbitral fuera de los horarios establecidos, por lo que resulta de exclusiva responsabilidad de las partes prever dichas circunstancias para el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 105. Cómputo de términos. Para efectos del cómputo de los términos se tendrá en cuenta que:

1. Los términos o plazos establecidos en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la comunicación del Centro o la notificación del Tribunal.
2. Los plazos que establece el presente Reglamento son improrrogables.
3. Para todos los efectos legales, los términos consignados en este Reglamento son en días hábiles.

Artículo 106. Sede del arbitraje y lugar de funcionamiento del Tribunal Arbitral.

1. La sede del arbitraje, salvo acuerdo diferente de las partes en el pacto arbitral, será la ciudad de Cartagena, en las instalaciones establecidas para tal efecto por el Centro.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá celebrar audiencias mediante la utilización de cualquier medio electrónico que garantice la comunicación simultánea de las partes y del Tribunal, sin que sea necesaria la presencia física del

Tribunal, de las partes o de cualquier otro interviniente dentro del trámite en un mismo lugar.

3. El Tribunal, en la audiencia de instalación, acordará con las partes el sistema, el lugar y horario habilitado para la entrega de los documentos y comunicaciones atinentes al trámite, así como todo lo relacionado con el manejo de los medios electrónicos o cualquier otra regla para conducir el arbitraje.

Artículo 107. Idioma del arbitraje nacional. El arbitraje se adelantará en idioma español.

Artículo 108. Representación. Las partes podrán ser representadas así:

1. Las partes estarán representadas por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
2. El poder otorgado para representar a las partes en un trámite arbitral incluye, además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las actuaciones que se adopten en el Tribunal sin que pueda pactarse lo contrario.
3. Las partes podrán otorgarles poder especial a sus apoderados para modificar el pacto arbitral y/o para designar a los árbitros cuando corresponda a las partes designarlos de conformidad con lo previsto en el pacto arbitral. Si no se otorgan expresamente dichas facultades, las partes serán las únicas facultadas para realizar dichas actuaciones.
4. Es deber de los apoderados de las partes suministrar las direcciones físicas y electrónicas de contacto para efectos de información y notificación. Así mismo, los apoderados deberán actualizar dichas direcciones en caso de modificación, so pena de surtirse válidamente las comunicaciones y notificaciones en las direcciones previamente informadas.

Artículo 109. Renuncia al derecho de objetar. Las partes deberán manifestar al Tribunal de forma expedita cualquier hecho o circunstancia que implique el incumplimiento de alguna disposición del presente reglamento. La parte que permita que el proceso avance sin manifestar su oposición o reparo habrá convalidado el procedimiento renunciando al derecho a impugnar u objetar en forma posterior.

Artículo 110. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Tribunal deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes del trámite arbitral.

Artículo 111. Confidencialidad y privacidad.

1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral.
2. Mientras no se termine el trámite arbitral, el Centro no está autorizado para permitir a terceros la revisión del expediente, ni para dar información respecto de las partes, sus apoderados o las actuaciones del Tribunal, salvo que dicha información sea solicitada por autoridad competente.

3. Una vez instalado el Tribunal, corresponderá a los árbitros determinar la procedencia y conveniencia de permitir a terceros la revisión del expediente, obtener copias del mismo o participar de las audiencias del Tribunal.
4. Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en el presente Reglamento, las partes tendrán, sin limitaciones, acceso al expediente del proceso arbitral. Una vez notificados, todos los actos a través de los cuales se desenvuelve el trámite arbitral serán públicos para las Partes.
5. Una vez en firme, el laudo no tiene carácter confidencial y estará, en consecuencia, a disposición de quien desee consultarlo, para cuyo efecto el Centro establecerá la forma y términos para su consulta y el trámite y las expensas para la expedición de copias del mismo.

Artículo 112. Exoneración de responsabilidad. La Cámara de Comercio de Cartagena, ni el Centro, ni su personal administrativo serán responsables frente a persona o institución alguna, por hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje. De igual manera, no serán responsables en el evento en que, por causas imputables a las partes o a algún tercero interviniente en el trámite arbitral, no se pueda utilizar de forma adecuada la plataforma tecnológica puesta a disposición por el Centro.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 113. Comunicación electrónica. Se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos.

Artículo 114. Mensaje de datos. Corresponde a la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Artículo 115. Uso de medios electrónicos. De conformidad con lo que establece el Estatuto Arbitral, se podrán utilizar medios electrónicos o tecnológicos para el desarrollo del trámite arbitral.

El Centro, las partes, los árbitros y los secretarios y demás intervinientes en el proceso tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga para intervenir en el trámite arbitral de manera electrónica. Salvo que las partes dispongan lo contrario:

Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día, de conformidad con los términos y condiciones de uso que se apliquen.

En consecuencia, las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas antes de la media noche se entenderán surtidas ese día.

Artículo 116. Audiencias virtuales y práctica de pruebas. Todas las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral disponga, para lo cual el Tribunal llevará el archivo y conservación electrónica de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de las mismas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción.

Artículo 117. Gestión documental electrónica. El secretario del Tribunal será responsable de la gestión documental electrónica del trámite arbitral, para lo cual deberá coordinar con el Centro que

el expediente esté siempre digitalizado, actualizado y guardado en la herramienta web dispuesta para tal fin por el Centro. El incumplimiento de este deber se entenderá como una falta a las obligaciones del secretario.

Artículo 118. Mecanismos de autenticación. En caso de que en el desarrollo del trámite arbitral se utilicen mecanismos de autenticación electrónica, estos son de carácter personal y cada uno de los usuarios debe garantizar su uso exclusivo, con el fin de proteger la privacidad y confidencialidad del trámite.

Artículo 119. Correos electrónicos. En la primera audiencia del Tribunal, las partes, el Ministerio Público y demás intervinientes deberán suministrar las direcciones electrónicas donde desean ser notificados de cada una de las actuaciones del Tribunal, o donde deban remitirse memoriales o cualquier tipo de comunicación, por los intervinientes en desarrollo del presente proceso arbitral.

Artículo 120. Guarda de los expedientes. Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

La entrega del expediente para la conservación será responsabilidad del secretario que haya adelantado el trámite.

Artículo 121. Deberes de los sujetos procesales. Es deber de los sujetos procesales enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más

tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al Tribunal la imposición de una multa en los términos del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II. DEL EXPEDIENTE.

Artículo 122. Expediente. Sin perjuicio de la conformación y guarda electrónica del expediente, de cada trámite arbitral se formará un expediente, que estará conformado por:

1. Un cuaderno principal, en el cual se insertará la demanda; su contestación; de ser el caso, la demanda de reconvención y su contestación, su reforma o sustitución y su contestación; los escritos referentes a los recursos; las excepciones de mérito y los traslados correspondientes, así como los demás documentos relacionados con la integración del Tribunal, evidencia de las notificaciones y demás documentos que considere el Tribunal. Así mismo, en este cuaderno se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias practicadas.
2. Cuadernos de pruebas.
3. Cuaderno de medidas cautelares.

Parágrafo. El Tribunal deberá llevar en cuaderno separado las cuentas de los pagos y gastos de funcionamiento del trámite y la rendición de las cuentas del caso.

Artículo 123. Expediente electrónico. De todo trámite se llevará un expediente electrónico, entendido como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un trámite arbitral,

cualquiera que sea el tipo de información que contengan, y garantice los requisitos de evidencia digital descritos en el Artículo 12 de la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen o reemplacen. Los expedientes electrónicos tendrán un índice que garantice su integridad y permita su recuperación cuando se requiera.

Artículo 124. Archivo del expediente. Una vez terminado el trámite arbitral, el Centro tendrá la guarda y custodia del expediente, en medio digital en los términos establecidos en el Reglamento y en la ley, garantizando su integridad.

Los documentos originales, si los hubiere, serán entregados por el Centro, previo desglose de los mismos, a costa de la parte solicitante, mediante su envío por correo certificado a la última dirección reportada para notificaciones.

CAPÍTULO III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Artículo 125. Número de árbitros. El Tribunal Arbitral se constituirá por:

1. Un número de árbitros impar. Se tendrá por no escrito el acuerdo de las partes en sentido contrario, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del presente Artículo para la integración del Tribunal.
2. Si las partes no han convenido el número de árbitros, el Tribunal estará integrado por:
 - a. Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.
 - b. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV.
 - c. Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea indeterminada, cuando el proceso se refiera a pretensiones que no tienen contenido patrimonial o que pretenden únicamente una definición de hecho o derecho.

Artículo 126. Reglas generales. Para la integración del Tribunal se tendrán en cuenta las siguientes reglas: El Centro podrá requerir de las partes la información que considere necesaria para aclarar aspectos referentes a la integración del Tribunal Arbitral. Dicha información será solicitada por medio escrito o mediante invitación del Centro a las partes a una reunión previa a la designación correspondiente.

2. Las partes podrán integrar el Tribunal Arbitral con personas que no formen parte de las listas del Centro, caso en el cual ellas asumen la responsabilidad de la verificación de las calidades, requisitos legales, experiencia profesional e idoneidad de los árbitros.
3. En caso en que en el pacto arbitral las partes no regulen la forma de designación del Tribunal Arbitral ni se acojan expresamente al Reglamento del Centro, se realizará la designación de conformidad con Estatuto Arbitral.
4. Si en el pacto arbitral las partes delegan la designación total o parcial del Tribunal a un tercero diferente del Centro y no consta la designación respectiva del Tribunal Arbitral, el Centro procederá a enviar la comunicación al tercero delegado para que, a partir del recibo de la misma, lo realice en el plazo máximo cinco (5) días. Si no lo hace en este plazo, el Centro procederá a realizar dicha designación mediante sorteo, siempre y cuando las partes en el pacto arbitral habiliten directa o indirectamente al Centro para realizar tal designación, al acordar en el pacto arbitral que sea el Centro el que lo haga o cuando las partes expresamente acuerden sujetarse a este Reglamento.

5. Una vez designados los árbitros se procederá a informarles su nombramiento por el medio más expedito, a consideración del Centro, para que dentro de los cinco (5) días siguientes manifiesten por escrito lo pertinente. El silencio hará presumir la no aceptación del cargo.
6. Los árbitros suplentes, estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los árbitros principales, a partir del momento en que el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal. Por lo tanto, para los efectos relativos a la aceptación, el deber de información, impedimentos y recusaciones, solo procederán cuando el árbitro suplente asuma el cargo como árbitro principal.
7. En caso en que en el Pacto Arbitral se establezca la designación mediante la modalidad de árbitro parte, dicho acuerdo se tendrá por no escrito, caso en el cual se aplicará la forma de designación establecida en la ley.
8. Las partes conjuntamente podrán delegar a los dos (2) árbitros designados de común acuerdo el nombramiento del tercer árbitro que integrará el panel arbitral, de las listas de árbitros del Centro.

Artículo 127. Reglas para el sorteo. En el evento en que, conforme al pacto arbitral, las partes deleguen al Centro la designación total o parcial del Tribunal, o acuerden regirse por el presente Reglamento, se procederá a invitarlas para que presencien el sorteo público para la designación de los árbitros, en la fecha y hora que al efecto indique el Centro.

El sorteo del Centro se sujetará a las siguientes reglas:

Se llevará a cabo entre los árbitros de la especialidad conforme a las listas del Centro, sin perjuicio de los acuerdos que las partes celebren al efecto.

2. El Centro fijará fecha y hora para la realización del sorteo, el cual se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la demanda, lo cual será comunicado a las partes.
3. El sorteo es público y no comporta el carácter de audiencia y podrá realizarse con o sin la asistencia de las partes, sus apoderados o representantes, sin que afecte para nada la validez de la designación, en caso de la inasistencia de alguno de los anteriores.
4. Del resultado del sorteo se informará a las partes y sus apoderados por la vía más expedita.
5. Los sorteos serán suspendidos únicamente por solicitud previa y de común acuerdo presentada por las partes.
6. El Centro o las partes, de común acuerdo, podrán realizar una preselección de árbitros especialistas en determinada materia, que, conforme a la naturaleza del caso presentado, tengan la experiencia y conocimientos requeridos para dicho caso, y entre ellos se realizará el sorteo para la integración del Tribunal.
7. En procura de una mayor eficiencia, se sorteará para cada caso árbitros principales y suplentes que numéricamente reemplazarán a los principales en caso de que ellos no acepten el cargo o, por cualquier otra circunstancia no puedan ejercerlo o cesen en sus funciones.

Parágrafo. Para la realización del Sorteo se deberá contar con la presencia del Revisor Fiscal de la Cámara de Comercio de Cartagena o a quien este delegue.

Artículo 128. Designación de mutuo acuerdo. Si en el pacto arbitral las partes acuerdan designar los árbitros de común acuerdo; o no regulan la forma de designación del Tribunal Arbitral; ni se acogen expresamente al Reglamento del Centro, el Centro las invitará a reunión de designación de árbitros, que será informada previamente a estas. La reunión se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la demanda y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la designación total o parcial de los árbitros, el Centro a solicitud de cualquiera de las partes procederá a su designación mediante sorteo, siempre y cuando el pacto arbitral lo habilite directamente o por referencia al presente Reglamento.
2. Si las Partes no establecieron que el Centro designaría los árbitros subsidiariamente, ni se acogieron a lo establecido en el presente Reglamento, estas quedarán en libertad de acudir al Juez Civil del Circuito, para que sea él quien los designe en los términos establecidos en el estatuto arbitral.
3. La inasistencia sin justificación previa de alguna de las partes a la reunión se entenderá, para todos los efectos legales, como imposibilidad para designar a los árbitros de mutuo acuerdo y se procederá, según el caso, a dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 o 2 del presente Artículo.

Parágrafo. El Centro levantará un acta con el resultado de la reunión de designación de árbitros.

Artículo 129. Arbitraje multipartes. Cuando hayan de nombrarse tres (3) árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros, a menos que se haya convenido otro método para el efecto.

En caso de que una de las partes, con pluralidad de demandantes o demandados no logren ponerse de acuerdo en la designación de los árbitros, o no concurra a las reuniones de designación de árbitros a las que han sido convocados por el Centro, el Centro procederá con el nombramiento de los árbitros, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre y cuando este habilitado para el efecto.

Artículo 130. Independencia e imparcialidad. Se entiende por independencia e imparcialidad que:

1. Todo árbitro y secretario debe ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.
2. Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.
3. A los árbitros y al secretario les corresponderá informar asimismo cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 131. Deber de información. Conforme lo establece la ley, la persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o secretario deberá informar, en la comunicación de aceptación, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación de los árbitros para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad de pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia de los árbitros.

Si ambas partes manifiestan por escrito, a partir de la información suministrada en la carta de aceptación, dudas acerca de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario, se procederá con suemplazo de la misma forma en que fue designado.

Si una de las partes manifiesta por escrito dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del o los árbitros o del secretario y solicita su relevo, el árbitro o secretario podrá, después de la solicitud de la parte, renunciar al cargo, sin que dicha renuncia implique la aceptación de la validez de las razones en que se funda la solicitud de relevo. Si el árbitro o el secretario no renuncian al encargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la parte, los demás miembros del Tribunal resolverán de plano la solicitud de relevo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de tres (3) días indicados anteriormente.

Si se trata de un Tribunal de árbitro único, o si se presenta una solicitud de relevo de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral y éstos no renuncian en el plazo de los tres (3) días siguientes a la solicitud de relevo, corresponderá al juez competente decidir sobre la procedencia de la solicitud. En este evento, el Centro procederá de manera inmediata a remitir al juez respectivo los documentos necesarios para que se proceda a resolver. La solicitud de relevo del secretario será resuelta por el Tribunal Arbitral.

Parágrafo. Si el árbitro o el secretario no tienen ninguna circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia en el Tribunal Arbitral, deberán manifestarlo de manera expresa al momento de aceptar su nombramiento, de lo contrario se entenderá que no se ha agotado el deber de información.

Artículo 132. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación. Los árbitros y el secretario podrán declararse impedidos o ser recusados por causales sobrevinientes.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento o recusación, el árbitro o secretario deberá ponerla en conocimiento de las partes y se abstendrá mientras tanto de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto. El árbitro o secretario que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a su reemplazo.

Artículo 133. Trámite de la recusación. Se podrán recusar los árbitros, así:

1. La parte que desee recusar a un árbitro o al secretario deberá comunicarlo por escrito al Centro para su comunicación a los árbitros, al secretario y a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias indicadas en el Artículo 132 del Reglamento.
2. La recusación se pondrá en conocimiento de la otra parte, del árbitro o secretario recusado y de los demás miembros del Tribunal Arbitral, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento, el árbitro o secretario la acepte o la rechace.
3. Cuando un árbitro o secretario haya sido recusado, por una parte, la otra parte podrá coadyuvarla recusación, caso en el cual el árbitro será remplazado automáticamente, independiente de la aceptación o rechazo de la recusación por parte del árbitro o secretario. El árbitro o secretario también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto.
4. La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros o al secretario por causales sobrevivientes deberá manifestarlo por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal.
5. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo.

Artículo 134. Decisión de la recusación. Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán de forma motivada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a que el Centro les comunique tal circunstancia;

dicha decisión será notificada a las partes y al árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en Tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo. La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su remplazo.

Artículo 135. Sustitución de un árbitro. En caso de muerte, renuncia o incapacidad de un árbitro durante el proceso arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO IV. INICIO DEL ARBITRAJE NACIONAL.

Artículo 136. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación y deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, según corresponda.

Para efectos de la presentación de la demanda, la parte demandante debe tener en cuenta los siguientes factores:

1. Que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal Arbitral funcionará o será administrado por este Centro.
2. Cuando en el pacto arbitral las partes no hayan acordado expresamente el Centro, pero el domicilio del demandado o alguno de los demandados sea la ciudad de Cartagena, el Centro será competente para recibir y administrar el Tribunal de arbitramento.

Para efectos del numeral 2 del presente artículo, cuando el domicilio del demandado o demandados no sea la ciudad de Cartagena, el Centro procederá a enviarle la demanda junto con los respectivos anexos a un Centro de Arbitraje del domicilio del demandado o de alguno de los demandados a elección del Centro, previo pago de los costos de envío por la parte demandante.

3. Si en el domicilio del demandado o de alguno de los demandados no hay Centro de Arbitraje, el Centro remitirá la demanda al Centro de arbitraje más cercano al domicilio de la parte demandada.

Parágrafo. El convocado, su representante o quien se encuentre debidamente facultado para el efecto, podrá conocer la demanda y solicitar y obtener, a su costa, copia informal de la misma, antes de la audiencia de instalación.

Artículo 137. Escrito de demanda. El escrito de demanda deberá cumplir con lo siguiente:

1. Se presentará en el Centro físicamente o a través de medios electrónicos, junto con el pago de los gastos iniciales. Si no se aporta el comprobante con el que se acredita el pago de los gastos, el trámite se mantendrá suspendido y el Centro requerirá a la parte convocante para que en el plazo máximo de cinco (5) días acredite el pago, so pena de devolución del escrito de demanda y demás documentos.
2. Estará dirigido al Centro y deberá contener los requisitos del Código General del Proceso. Corresponderá exclusivamente al Tribunal Arbitral determinar el cumplimiento de estos requisitos al momento de decidir sobre su admisibilidad.
3. Con anterioridad a la instalación del Tribunal Arbitral, a la demanda y a sus anexos sólo tendrán acceso las partes, sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos y, a partir de allí, será el Tribunal Arbitral el competente para establecer qué personas tienen acceso a la demanda y al expediente.

Artículo 138. Reforma de la demanda y de la demanda de reconvencción. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta Ley.

Artículo 139. Audiencia de instalación. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro de Arbitraje fijará día y hora. Igualmente, se surtirán las siguientes actuaciones:

1. El Centro hará entrega al Tribunal de toda la actuación surtida hasta ese momento.
2. El Tribunal Arbitral se declarará instalado, para todos los efectos legales.
3. Se nombrará presidente del Tribunal Arbitral.
4. El Tribunal podrá acordar, con antelación a la celebración de la audiencia el nombre del secretario del mismo, caso en el cual este deberá asistir a la audiencia de instalación y cumplir formalmente con el deber de información. Si las partes no tienen ningún reparo al mismo, tomará posesión ante el presidente y se hará cargo de las labores que le competen a partir de este momento. En caso de que del deber de información surjan circunstancias que den lugar a objeciones de alguna de las partes, se procederá a darle trámite en los términos de ley y sólo agotado el mismo se procederá a darle posesión, si fuere el caso, o a su reemplazo.
5. Los funcionarios del Centro harán las veces de secretarios ad-hoc, únicamente para el desarrollo de esta audiencia. Actuarán hasta tanto, conforme con las reglas anteriores, el secretario designado por el Tribunal esté debidamente posesionado.
6. Se fijará como lugar de funcionamiento y secretaría del Tribunal, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.
7. Se reconocerá personería jurídica a los apoderados de las partes.
8. El Tribunal procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.
9. Las partes y sus apoderados deberán informar las direcciones electrónicas en las cuales se surtirán válidamente todas las notificaciones y comunicaciones del proceso.
10. El Tribunal Arbitral podrá establecer con las partes acuerdos sobre el manejo y funcionamiento del trámite arbitral y sobre la práctica de las pruebas.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto acerca de las actuaciones electrónicas, el Tribunal podrá definir con las partes protocolos y reglas especiales para el desarrollo virtual de las actuaciones, como la presentación de los escritos de las partes, realización de audiencias virtuales, práctica de pruebas y todo lo necesario para el desarrollo del trámite arbitral.
12. El Tribunal informará a las partes la dirección electrónica en la que serán recibidos válidamente los escritos y actuaciones de las partes.

Artículo 140. Contestación y demanda de reconvencción. La contestación y demanda de reconvencción deberán cumplir lo siguiente:

1. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.
2. Es procedente la demanda de reconvencción la cual deberá cumplir con los mismos

requisitos de la demanda principal.

3. No serán procedentes las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Artículo 141. Audiencia de conciliación. Surtidos los trámites correspondientes a la integración de la *litis* y el ejercicio del derecho de defensa, el Tribunal convocará a las partes, sus apoderados y demás intervinientes a la realización de la audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo. En aquellos casos, donde intervengan el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán participar activamente en esta audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

Artículo 142. Audiencia de fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda. Si hubiere demanda de reconvenición, tomará como base la de la cuantía mayor.

Artículo 143. Acuerdo de gastos y honorarios del Tribunal. Las partes de común acuerdo antes del nombramiento de los árbitros, podrán acordar las cuantías por concepto de gastos y honorarios del Tribunal, y deberán hacérselo saber al Centro, para que al momento de comunicar la designación a los árbitros o al secretario se informe del acuerdo realizado por las partes para estos efectos.

CAPÍTULO V. REFORMAS Y ESCRITOS ADICIONALES.

Artículo 144. Acumulación de trámites arbitrales. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una parte, proceder con la acumulación de dos (2) o más arbitrajes pendientes en un solo arbitraje, cuando ocurra alguna de las siguientes:

1. Las partes hayan acordado la acumulación.
2. Todas las demandas en los trámites arbitrales se hayan formulado bajo el mismo acuerdo de arbitraje.
3. Cuando las demandas son formuladas con base en diferentes pactos arbitrales, los arbitrajes sean: entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica y el Tribunal Arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles.

Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué Tribunal Arbitral será acumulado. A falta de acuerdo, los trámites arbitrales serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que ambos autos sean proferidos en la misma fecha, se acumularán en el trámite en el cual se haya notificado primero el auto admisorio de la demanda.

CAPÍTULO VI. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

Artículo 145. Primera audiencia de trámite. El Tribunal Arbitral fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual se resolverá respecto de su competencia y todo lo relativo al decreto de pruebas.

Artículo 146. Declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral. Será competente el Tribunal cuando:

1. El Tribunal Arbitral es el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.
2. El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato al que se refiere el pacto arbitral. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.
3. La falta de competencia del Tribunal Arbitral deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual este asume competencia, recurso que deberá ser tramitado y resuelto de forma oral por el Tribunal en la misma audiencia.

Artículo 147. Decreto de pruebas. En firme la decisión sobre la competencia del Tribunal, este procederá a decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes o las que el mismo Tribunal considere de oficio. Contra el auto que admita pruebas no habrá recurso alguno; contra el que niega procede el recurso de reposición que habrá de tramitarse y resolverse de forma oral en la misma audiencia.

Artículo 148. Término del trámite arbitral. El término del trámite arbitral establecido en el pacto o, a falta de dicho acuerdo, el establecido en la ley se empezará a contar una vez finalizada la primera audiencia de trámite. Para efecto del cómputo de este término, el secretario deberá informar al Tribunal y a las partes al inicio de cada audiencia el tiempo transcurrido y el faltante para el cumplimiento del mismo.

Artículo 149. Suspensión del trámite. Las partes o sus apoderados podrán suspender el proceso arbitral por un término no mayor a ciento veinte (120) días, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

También se podrá suspender el proceso por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Artículo 150. Transacción. Si durante la actuación arbitral, las partes convinieren una transacción, que resuelva definitivamente el litigio objeto del conflicto, el Tribunal Arbitral de conformidad con las normas del Código General del Proceso, aceptará y dispondrá la terminación del trámite, mediante auto que determine el cese de funciones.

CAPÍTULO VII. PRUEBAS Y AUDIENCIAS.

Artículo 151. Práctica de pruebas. Para efectos de las pruebas en el trámite arbitral, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El Tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso. El Tribunal determinará la admisibilidad, la pertinencia, la conducencia y la importancia de las pruebas presentadas.
2. Las partes podrán aportar las pruebas en medios magnéticos, para lo cual deberán entregar una relación clara y precisa del contenido de dichas pruebas.
3. La práctica de las pruebas podrá realizarse a través de los medios tecnológicos proporcionados por el Centro o por los que sean definidos por el Tribunal Arbitral.
4. Cuando en audiencia se presente un documento que el Tribunal Arbitral autorizare, se dará traslado a las partes para lo que hubiere lugar.
5. El Tribunal Arbitral en pleno podrá practicar pruebas fuera de la sede del Tribunal, incluida la práctica de aquellas pruebas en el exterior. Dichos gastos serán asumidos por las partes.

Artículo 152. Audiencias de pruebas. Para la audiencia de pruebas se aplicará:

1. El Tribunal Arbitral fijará las audiencias que considere pertinentes para su práctica, las que podrán llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes.
2. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes decidan expresamente y de común acuerdo lo contrario.

Artículo 153. Dictamen pericial. Cuando el Tribunal requiera la designación de un perito, deberá hacerle de la lista de peritos del Centro. Si en la lista de peritos del Centro no se encuentra el perfil requerido o no hay perito en esa especialidad, el Tribunal podrá designarlo a su criterio. Las partes podrán de común acuerdo presentar al Tribunal candidatos para la realización del dictamen pericial.

Artículo 154. Testimonios e interrogatorio de parte. El Tribunal podrá recibir los testimonios y los interrogatorios de parte mediante la utilización de los medios virtuales proporcionados por el Centro o de los que el Tribunal Arbitral considere pertinentes.

CAPÍTULO VIII. MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 155. Medidas cautelares. La solicitud, práctica y trámite de las medidas cautelares se hará de conformidad con el Estatuto Arbitral y demás normas que rijan la materia. En caso de que se solicite una medida cautelar con la demanda, esta deberá ser presentada en escrito separado con el fin de garantizar los efectos y la efectividad de la medida cautelar. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el Tribunal Arbitral lo conozca y tome las medidas que sean de su competencia respecto de la petición de dicha medida.

A partir de la instalación, el Tribunal podrá decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares de las partes.

Artículo 156. Costas, daños y perjuicios. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a la parte contra la que se dictó la medida.

CAPÍTULO IX. ALEGATOS.

Artículo 157. Alegatos de conclusión. Concluida la práctica de las pruebas, el Tribunal fijará fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.

Artículo 158. Duración de las alegaciones. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el número de integrantes de una parte o la complejidad del caso, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de establecer la forma y las condiciones en que se desarrollará la audiencia de alegatos, lo cual deberá ser informado previamente a las partes en el auto que fije fecha para esta audiencia.

CAPÍTULO X. DEL LAUDO.

Artículo 159. Audiencia de laudo. Finalizados los alegatos, el Tribunal, en la misma audiencia, señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de laudo, en la cual el Tribunal realizará las siguientes actuaciones:

1. Se dará lectura a la parte resolutive del laudo, quedando las partes notificadas así de la decisión del Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal podrá fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de aclaración, complementación o adición del laudo, que se realizará únicamente si de oficio o por solicitud de cualquiera de las partes se requiere aclarar, complementar o adicionar el laudo.
3. La audiencia se dará por concluida con la entrega de la respectiva copia de laudo a cada una de las partes. Si alguna de las partes no asiste, la copia del laudo quedará a su disposición en la secretaria del Tribunal.

Artículo 160. Decisión del Tribunal. Cuando haya tres (3) árbitros, toda decisión del Tribunal Arbitral, incluido el laudo, se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

Artículo 161. Forma y efectos del laudo. El laudo se dictará por escrito, será definitivo y obligatorio para las partes, quienes se comprometen a cumplir el laudo sin demora. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó.

Artículo 162. Audiencia de corrección, complementación y adición del laudo. En la audiencia de corrección, complementación y adición del laudo el Tribunal procederá a pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo.

Artículo 163. Rendición de cuentas. A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del laudo o de su corrección, aclaración o complementación, el presidente deberá rendir a las partes y a los demás miembros del Tribunal, cuenta detallada de las erogaciones realizadas por concepto de honorarios de árbitros, secretario, gastos administrativos y demás gastos de funcionamiento del Tribunal y reintegrar, dentro de este mismo plazo, los excedentes, si los hubiere. Dicho informe deberá ser incorporado en el cuaderno de administración de recursos del Tribunal. La interposición del recurso de anulación no releva al presidente del cumplimiento de la anterior obligación.

El incumplimiento de la anterior obligación se entenderá como una falta sancionable disciplinariamente del presidente del Tribunal.

Artículo 164. Procedencia y decisión de recursos. En contra de los autos del Tribunal Arbitral procederá el recurso de reposición. Si el mismo es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral. Si para resolver el recurso el Tribunal suspende o interrumpe la audiencia dentro de la cual se presentó el recurso de reposición, dichas interrupciones o suspensiones no deben exceder de una (1) hora. Si se requiere realizar una

suspensión más larga, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

ARBITRAJE SOCIAL

CAPÍTULO XI. ASPECTOS GENERALES.

Artículo 165. Definición. Es el servicio de arbitraje gratuito establecido para la resolución de controversias cuya cuantía no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMMLV). El trámite se sujetará las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En virtud del arbitraje social las partes defieren a un árbitro la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El árbitro, habilitado por las partes, resolverá la controversia profiriendo un laudo, que será fallado en derecho a menos que acuerden que sea en equidad. Este servicio se prestará dando prioridad a la atención de la población vulnerable.

Parágrafo. Para acceder a este tipo de arbitraje, la parte demandante deberá indicar en la demanda que se trata de un arbitraje social, con el fin que el Centro le dé el trámite que corresponda de forma gratuita.

Artículo 166. Controversias susceptibles de arbitraje social. Podrán tramitarse por medio de este mecanismo asuntos cuya materia sea de libre disposición o haya sido autorizada por la ley para ser objeto de un proceso arbitral, siempre que la cuantía de las pretensiones no supere los cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 SMMLV), al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Las partes que acuerden someterse a un arbitraje social y que cumpla con los requisitos para ser calificado como tal, o que en la demanda indiquen que desean acogerse al presente trámite arbitral, se acogerán al preceptuado en el presente Reglamento.

No procederá el trámite de arbitraje social en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando en la demanda se establezca o deduzca que el asunto es de cuantía indeterminada, sin cuantía o cuantía superior a los cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 SMMLV).
2. En los casos en que una entidad pública actúe como parte convocante o convocada.
3. Cuando en el pacto arbitral se indique que el Tribunal estará conformado por tres (3) o más árbitros salvo que las partes acuerden que será uno solo.

Artículo 167. Presentación de la demanda. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, la cual podrá presentarse en las instalaciones del Centro o a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, o las normas que lo reemplacen, modifique no adicionen.

Adicionalmente, deberá invocar el pacto arbitral, anexas el documento que lo contiene e indicar de manera expresa que se trata de un arbitraje social, teniendo en cuenta la cuantía de sus pretensiones.

Con la demanda, la parte demandante podrá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite.

Parágrafo. Las partes podrán actuar sin abogado.

Artículo 168. Designación del árbitro. Una vez verificado el pacto arbitral y que el Centro sea competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. El Centro hará la selección del árbitro principal y de sus suplentes, mediante sorteo público. El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Parágrafo. El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la carta de aceptación del árbitro para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad para pronunciarse respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro.

Artículo 169. Audiencia de instalación. En la audiencia de instalación, el tribunal arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al trámite arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar ésta o aquellas. Contra las decisiones adoptadas por el tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo. Las funciones secretariales de los trámites arbitrales serán asumidas por un funcionario del Centro.

Artículo 170. Traslado. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de (10) días hábiles, contados a partir de la notificación. El demandado podrá dentro de dicho plazo ejercer todas las facultades que le confiere la ley.

Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene. El término de dicho traslado será de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo. Si la parte demandada cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia de instalación, solicitar que se le permita descorrer el traslado, para lo cual procederá a contestar la demanda de manera oral con todas las facultades que la Ley le confiere entre otras, pronunciarse sobre los hechos de la demanda, formular las excepciones del caso, solicitar y/o presentar las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, si cuenta con los elementos necesarios para ello, podrá allí mismo formular demanda de reconvencción.

De la misma forma, si la parte demandante cuenta con los elementos necesarios podrá, en la misma audiencia, solicitar se le permita descorrer el traslado de las excepciones de mérito y/o para contestar la demanda de reconvencción.

Artículo 171. Audiencia de conciliación. Cumplidas las anteriores diligencias y configurada la *litis*, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

Parágrafo. En el evento en que el traslado fuere descorrido dentro de la misma audiencia de instalación, conforme a los términos indicados en el artículo anterior, el Tribunal podrá llevar a cabo la audiencia a que se refiere el presente artículo.

Artículo 172. Primera audiencia de trámite. Fracasada la audiencia de conciliación, el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, en la cual procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados por la ley vigente.

Si el Tribunal se declara no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha

audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral. Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

Artículo 173. Trámite arbitral. Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán la fase de práctica de pruebas, alegatos y laudo, las cuales se regirán por las normas legales aplicables al caso.

El procedimiento primará el principio de concentración en la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que fundamenta el arbitraje social.

Cerrada la etapa probatoria el Tribunal convocará para la realización de la audiencia de alegatos. Las partes podrán presentar sus alegatos orales por el término máximo de una hora cada una y aportar un escrito contentivo de los mismos en la misma audiencia.

Artículo 174. Pruebas. Las pruebas se practicarán conforme a las normas dispuestas en la Ley 1563 de 2012 y en el Código General del Proceso.

Parágrafo. Los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán asumidos por la parte que solicite la prueba y en caso de tratarse de pruebas de oficio, deberán ser cubiertos por las partes en proporciones iguales.

Artículo 175. Duración del trámite arbitral. El trámite arbitral tendrá una duración máxima de dos (2) meses, contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el árbitro, hasta por un (1) mes más.

Las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda los treinta (30) días hábiles. Dicho término no se contará dentro del término de duración del proceso.

Artículo 176. Laudo arbitral. La decisión del Tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa.

Artículo 177. Adición, corrección y complementación del laudo. Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las partes podrán solicitar que el laudo sea aclarado, corregido o complementado. Dentro del mismo término, el Tribunal podrá hacerlo de oficio. Este término estará incluido dentro del cómputo total de duración del proceso.

En caso de aclaraciones, correcciones o complementaciones a solicitud de parte o de oficio, el Tribunal notificará a las partes y apoderados su decisión en los términos del artículo anterior.

Artículo 178. Notificaciones. La notificación de las providencias relacionadas con el trámite, deberán hacerse por regla general en audiencia, o a través de correo electrónico certificado, de conformidad con las reglas dispuestas en materia de uso de medios virtuales dispuestas en el presente reglamento.

Artículo 179. Recursos. En contra de los autos del Tribunal procede el recurso de reposición, sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente reglamento. Si el recurso es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo dentro de la misma audiencia de forma oral.

El recurso de anulación interpuesto en contra del laudo se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la ley.

Artículo 180. Guarda de los expedientes. Los expedientes de los casos que sean tramitados en el

Centroserán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

La entrega del expediente para la conservación será responsabilidad del secretario que haya adelantado el trámite.

Artículo 181. Radicación de memoriales y documentos. Para la presentación de memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, podrá hacerse a través de mensajes de datos remitidos al correo electrónico del secretario o en físico radicado en la sede del Centro en los días hábiles de atención y en los horarios establecidos. Los mensajes de datos se entenderán presentados dentro del término si son recibidos antes de las 12:00 a.m. del día señalado.

ARBITRAJE MARÍTIMO

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena establece el siguiente reglamento que será parte integral del Reglamento Interno del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, se seguirá de manera obligatoria para todos aquellos casos en que las partes involucradas en una controversia hayan acordado acudir al mismo.

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 182. Objeto: El presente reglamento de arbitraje se expide con la finalidad de ofrecer un procedimiento especializado a las controversias que versen sobre asuntos marítimos y portuarios por cualquier modo de transporte marítimo, fluvial y portuario, incluyendo el transporte multimodal.

Artículo 183. Principios Rectores: El procedimiento establecido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, autonomía de la voluntad privada, idoneidad, celeridad y concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, privacidad, integralidad, debido proceso y contradicción.

Artículo 184. Arbitraje Marítimo Y Portuario: Este reglamento tendrá aplicación para todos aquellos conflictos marítimos y portuarios que versen sobre derechos de libre disposición o los que la ley autorice, y que las partes hayan acordado en el pacto arbitral utilizar este servicio del Centro.

Artículo 185. Obligatoriedad. Cuando el proceso arbitral se rija o deba regirse bajo este reglamento, el mismo será obligatorio para las partes. La decisión proferida por el Tribunal de Arbitraje tendrá carácter definitivo y contra ella sólo procede recurso de anulación.

El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones contenidas en este reglamento, en consecuencia, estas no podrán ser modificadas por la voluntad de las partes.

Parágrafo- A falta de regulación de aspecto alguno de este reglamento, se aplicarán las normas de procedimiento establecidas en la Ley 1563 de 2012 y en el Código General del Proceso, o la norma que las modifique o sustituya.

Artículo 186. Sede Arbitral Y Lugar De Funcionamiento Del Tribunal De Arbitraje: La sede de los Tribunales regulados por este reglamento será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Artículo 187. Lista Única De Árbitros: El Centro de Arbitraje, conformará y mantendrá actualizada una lista única de árbitros calificados para actuar como árbitros en las especialidades descritas en el artículo 182 de este reglamento.

Artículo 188. Duración Del Proceso Arbitral: El proceso arbitral tendrá la duración señalada por las partes en el pacto arbitral. Si éste no contiene indicación alguna, el trámite arbitral para los asuntos de mayor cuantía tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.

Parágrafo- El plazo se podrá prorrogar a seis (6) meses, a solicitud de las partes o sus apoderados con facultad expresa para ello.

Artículo 189. Cómputo De Términos: Para el cómputo de términos establecidos en este reglamento se

procederá de la siguiente forma:

Los términos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación efectuada. Para todos los efectos legales, los términos consignados en este reglamento serán en días hábiles.

Artículo 190. Notificaciones: Las notificaciones que deban efectuarse en virtud de este reglamento, se harán a través de un medio expedito y eficaz, el cual acredite su recepción y deberá ser enviado a la dirección postal o electrónica indicada por las partes en el escrito de demanda.

Artículo 191. Publicidad: El Laudo Arbitral proferido por el Tribunal podrá ser publicado por el Centro de Arbitraje una vez se encuentre ejecutoriado, salvo pacto en contrario de las partes.

TÍTULO II OPERACIÓN DEL SISTEMA CAPÍTULO I PACTO ARBITRAL

Artículo 192. Pacto Arbitral: Las partes interesadas en el servicio podrán incluir en sus contratos la cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso, con el objeto de resolver sus diferencias en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

En todo caso dicho pacto arbitral deberá expresamente indicar que el procedimiento que regirá dicho tribunal arbitral será el establecido en el presente reglamento, con lo cual las partes están aceptando las reglas y procedimientos aquí establecidos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 193. Demanda: El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, acompañada del pacto arbitral y deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley. Ésta será presentada al Centro de Arbitraje por cualquiera de las partes, de lo anterior se dejará constancia escrita por parte del Centro de Arbitraje.

Para iniciar el trámite en el Centro de Arbitraje la parte demandante debe verificar que el pacto arbitral expresamente establezca que el Tribunal será administrado por el Centro de Arbitraje.

En el evento en que en el pacto no se haya acordado expresamente el Centro de Arbitraje, pero el domicilio del demandado o de alguno de los demandados sea la ciudad de Cartagena de Indias, el Centro de Arbitraje podrá ser competente para recibir y administrar el Tribunal conforme a este

reglamento.

En caso de que el Centro de Arbitraje no sea competente, comunicará esta decisión a la parte interesada dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la demanda. El demandante acreditará ante el Centro de Arbitraje el pago equivalente a 2 SMLMV por la presentación de la demanda en los asuntos de mayor cuantía y de 1 SMLMV en los asuntos de menor cuantía. Este concepto abarca el trámite administrativo de la demanda y la iniciación del trámite, los cuales no serán reembolsables.

Artículo 194. Designación De Árbitros: Una vez verificado el pacto arbitral y que revisada la documentación el Centro encuentre que es competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral siempre que la cláusula determine que la designación será realizada mediante sorteo.

En los casos que la cláusula establezca la designación de árbitros por mutuo acuerdo, el Centro procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a integrar el Tribunal Arbitral.

Artículo 195. Aceptación De Árbitros: El árbitro seleccionado designado, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Para informar al árbitro de su designación, el Centro utilizará el medio que considere más expedito.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el árbitro suplente a quien el Centro informara de manera inmediata para verificar si acepta o no, a lo que debe proceder dentro del mismo plazo antes mencionado.

En los casos donde no se nombre Arbitro suplente el Centro procederá conforme a lo establecido en el artículo 194 del presente reglamento.

Artículo 196. Número De Árbitros. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros que siempre será impar. Si nada se dice al respecto los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

Si las partes no han convenido previamente en el pacto arbitral el número de árbitros, el Tribunal será integrado de la siguiente forma:

- a) Un (1) árbitro, cuando la cuantía sea igual o inferior a 400 SMLMV.
- b) Tres (3) árbitros, cuando la cuantía sea superior a 400 SMLMV.
- c) Un (1) árbitro cuando la cuantía sea indeterminada o que se pretenda únicamente una definición de hecho de derecho.

Artículo 197. Deber De Información:

1. Tanto el árbitro como el secretario deberán ser y permanecer, en todo momento, independientes e imparciales.
2. El árbitro y el secretario deberán revelar con su aceptación al Centro y a las partes las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés.
3. Al árbitro y al secretario les corresponderá informar cualquier circunstancia de las mencionadas en el numeral anterior que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 198. Impedimentos Y Recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en la Ley, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el

incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

Los árbitros nombrados por el Juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Artículo 199. Trámite De La Recusación. El escrito de recusación podrá ser enviado por cualquier medio expedito y eficaz que acredite su recepción por parte del Centro de Arbitraje. Ésta se comunicará al

árbitro recusado y a los demás árbitros designados. El árbitro recusado tendrá un plazo de cinco (5) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse sobre la recusación, aceptándola o rechazándola.

- En caso de que el árbitro aceptare la recusación, comunicará esta circunstancia a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- Si el árbitro recusado rechaza la recusación, ésta será sometida a la decisión de los demás árbitros que integran el Tribunal, quienes deberán decidir sobre ella en la audiencia de instalación.
- Cuando el Tribunal esté integrado por árbitro único, o los demás árbitros que integran el Tribunal no lleguen a una decisión, así como cuando sean recusados todos o la mayoría de los árbitros que integran el Tribunal, la recusación será sometida a la decisión del Juez Civil de Circuito de Cartagena.

SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO. En caso de muerte, incapacidad o renuncia del árbitro se procederá a su reemplazo, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, procediéndose a nombrar un árbitro sustituto de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 200. Audiencia De Instalación: En la audiencia de instalación, el Tribunal Arbitral procederá a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, en los eventos en que la ley ha determinado que tienen lugar ésta o aquellas. Contra las determinaciones adoptadas por el Tribunal arbitral tan solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1. Las funciones secretariales de los trámites arbitrales serán asumidas por el secretario designado por los Árbitros de las listas Oficiales del CAC.

Artículo 201. Traslado: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. El demandado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar las excepciones de fondo que estime procedentes y la demanda de reconvenición, dado el caso.

Artículo 202. Audiencia De Conciliación Y Fijación De Honorarios. Cumplidas las anteriores diligencias, el Tribunal procederá a convocar a audiencia de conciliación. En la notificación de esta audiencia, se advertirá a las partes, que en la eventualidad que no se llegue a un acuerdo o éste sea parcial, se procederá inmediatamente a la fijación de honorarios y gastos del Tribunal.

En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral.

En caso de no llegar a dicho acuerdo, el Tribunal fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Reglamento para los casos de arbitraje.

Pagada la totalidad de la suma fijada, el Tribunal fijará fecha para llevar a cabo la primera audiencia

de trámite. En caso contrario, el Tribunal declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y extinguirá, para el caso concreto, los efectos del pacto arbitral invocado.

Artículo 203. Primera Audiencia De Tramite: Una vez pagada la totalidad de las sumas fijadas por concepto de gastos y honorarios del tribunal, el Tribunal fijará fecha y hora para la realización de la Primera Audiencia de Trámite, en la cual procederá a pronunciarse sobre su propia competencia.

Si el Tribunal se declare no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual tan solo procede el recurso de reposición, que habrá de tramitarse y resolverse en dicha audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el Tribunal Arbitral, se decretarán en la misma audiencia las pruebas.

Artículo 204. Tramite Arbitral: Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirán la fase de práctica de pruebas, alegatos y laudo, las cuales se registrarán por las normas legales aplicables al caso.

El Tribunal hará el mejor esfuerzo por concentrar al máximo la práctica de las pruebas, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que anima el procedimiento regulado en este reglamento.

Cerrada la etapa probatoria las partes de común acuerdo podrán renunciar a surtir la audiencia de alegatos de conclusión y en su lugar presentar un breve resumen de sus alegatos por escrito, caso en el cual se pasará directamente a la emisión del laudo respectivo.

Artículo 205. Laudo Arbitral: La decisión del Tribunal será en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa.

Artículo 206. Guarda De Los Expedientes. Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán, a su finalización, conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 207. Presentación De Documentos. Para efectos de la presentación oportuna de los memoriales o documentos relacionados con el trámite arbitral, el horario de funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación es de 8:00 a.m. a 12:30 p.m. y de 02:00 p.m. a 6:00 p.m. para la radicación física y personal de los mismos.

Para el envío de mensajes de datos por medios electrónicos, el horario del Centro será de 24 horas.

Artículo 208. Vacíos. Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por remisión a la Ley 1563 de 2012 y en el Código General del Proceso, o la norma que las modifique o sustituya, vigente al momento de su utilización.

ARBITRAJE INTERNACIONAL

GENERALIDADES

Para efectos de este Reglamento se entenderá:

Las referencias que se hacen en este Reglamento a los siguientes términos, deben interpretarse en el sentido que se indica a continuación:

- a. El "Centro de Cartagena" significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- b. "Comunicaciones" incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro de Cartagena.
- c. "Demandante" y "Demandado" con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral se entienden solo para efectos de la identificación de quien inicia un arbitraje y quien responde una solicitud de arbitraje, respectivamente.
- d. "Información de contacto" incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.
- e. "Laudo" incluye los de carácter parcial y final.
- f. "Parte", en singular, también comprende la pluralidad de partes o de sujetos integrantes de una misma parte cuando existan.
- g. "Reclamación" incluye toda pretensión o futura pretensión que cualquier parte puede presentar en el arbitraje.
- h. "Reglamentos" comprende el Reglamento de Arbitraje Internacional y el Marco Tarifario del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, y cualquier otra norma de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar este Reglamento.
- i. "Tribunal Arbitral" comprende al compuesto por uno o más árbitros, y corresponde al órgano que resolverá la controversia sometida a arbitraje

REGLAMENTACIÓN

SECCIÓN I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 209. Ámbito De Aplicación.

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio

de
Cartagena, en adelante el Centro de Cartagena, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Artículo 210. Notificación y Cómputo De Los Plazos.

1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.
2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.
3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:
 - a) Es recibida si se ha entregado personalmente al destinatario; o
 - b) Se considerará recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.
4. Si tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 y 3, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.
5. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 o 4 o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.
6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 211. Notificación Del Arbitraje

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán comunicar a la otra o las otras partes (en adelante denominadas “demandado”) la notificación del arbitraje, con copia al Centro de Cartagena.
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:
 - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) El nombre y los datos de contacto de las partes;
 - c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;
 - e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;
 - f) La materia u objeto que se demandan;
 - g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener, asimismo:
 - a) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el artículo 215;
 - b) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en este Reglamento.
5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

Artículo 212. Respuesta a la notificación del Arbitraje

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:
 - a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;
 - b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en artículo 3.
1. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener, asimismo:
2. Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento;
3. Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el artículo 215;
 - a) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 215 o en el artículo 216;
 - b) Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;

- c) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 210 en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.
4. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

Artículo 213. Representación Y Asesoramiento

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa

propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 214. Número De Árbitros

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que haya un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 216 o en el artículo 217, el Centro de Cartagena, podrá nombrar un árbitro único conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 215, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso esa solución es la más apropiada.

Artículo 215. Nombramiento De Árbitros

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, por Centro de Cartagena.
2. El Centro de Cartagena efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la Centro de Cartagena se valdrá del siguiente sistema de lista, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista, o que la Centro de Cartagena determine, discrecionalmente, que el sistema de lista, no es apropiado para el caso:
 - a) El Centro de Cartagena comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;
 - b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al Centro de Cartagena tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 - c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro de Cartagena, nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de

preferencia indicada por las partes;

- d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro de Cartagena ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

Artículo 216.

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar al el Centro de Cartagena que nombre al segundo árbitro.
3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegaran a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por el Centro de Cartagena siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 215 para nombrar un árbitro único.

Artículo 217.

1. los efectos del párrafo 1 del artículo 214, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.
2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, el Centro de Cartagena, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

**DECLARACIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y RECUSACIÓN DE
ÁRBITROS (ARTÍCULOS 11 A 13)**

Artículo 218. Deber de revelación

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya le hubiere informado al respecto.

Artículo 219. Recusación

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 219 para la recusación de un árbitro.

Artículo 220.

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 217 y 218.
2. Toda recusación se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado, a los demás miembros del tribunal arbitral y al Centro de Cartagena. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado, por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, podrá solicitar que el Centro de Cartagena adopte una decisión sobre la recusación.

Artículo 221. Sustitución De Un Árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos 214 a 217, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes

no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, el Centro de Cartagena determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, el Centro de Cartagena, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: *a)* nombrar al árbitro sustituto; o *b)* si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

Artículo 222. Repetición De Las Audiencias En Caso De Sustitución De Un Árbitro

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Artículo 223. Responsabilidad

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, el Centro de Cartagena y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 224. Disposiciones Generales

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad

y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.
3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.
4. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes y al Centro de Cartagena. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado legalmente para ello.
5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

Artículo 225. Lugar Del Arbitraje

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, éste corresponderá a la ciudad de Cartagena. No obstante, una vez constituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes y valorar las circunstancias del caso, puede determinar otro lugar.
2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Artículo 226. Idioma

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 227. Escrito De Demanda

1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, con copia al Centro de Cartagena, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje según el artículo 210 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.
2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
 - a) El nombre y los datos de contacto de las partes;
 - b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
 - c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
 - d) La materia u objeto que se demanda;
 - e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.
3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.
4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Artículo 228. Contestación De La Demanda

1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros, con copia al Centro de Cartagena, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 8 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.
2. En la contestación se responderá a los extremos *b)* a *e)* del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 226). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvencción, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 226 serán aplicables a la reconvencción, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el apartado *f)* del párrafo 2 del artículo 8.

Artículo 229. Modificaciones de la demanda o de la contestación

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento debido a la demora con que

se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.

Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Artículo 230. Declinatoria De La Competencia Del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante, cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Artículo 231. Otros Escritos

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 232. Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 233. Medidas Cautelares O Provisionales

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares o provisionales.
2. Por medida cautelar o provisional, se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
 - a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar o provisional prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2, deberá convencer al tribunal arbitral de que:
- a) De no otorgarse la medida cautelar o provisional es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
- b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar o provisional presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar o provisional que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar o provisional que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar o provisional se demandara u otorgara.
8. El solicitante de una medida cautelar o provisional será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

La solicitud de adopción de medidas cautelares o provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Artículo 234. Práctica De La Prueba

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral, aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Artículo 235. Audiencias

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.

El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Artículo 236. Peritos designados por el tribunal arbitral

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.
3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia de este a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 235.

Artículo 237. Rebeldía

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:
 - a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;
 - b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción.
2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 238. Cierre De Las Audiencias

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario debido a circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Artículo 239. Renuncia Al Derecho A Objetar

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

SECCIÓN IV. EL LAUDO

Artículo 240. Decisiones

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 241. Forma Y Efectos Del Laudo

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes

hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
6. El tribunal arbitral hará llegar a las partes y al Centro de Cartagena, copias del laudo firmado por los árbitros.

Artículo 242. Ley Aplicable, Amigable Compondor

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable compondor (*ex aequo et bono*) solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

Artículo 243. Transacción U Otros Motivos De Conclusión Del Procedimiento

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento.
3. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.
4. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros, con copia al Centro de Cartagena. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 241.

Artículo 244. Interpretación del Laudo

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 241.

Artículo 245. Rectificación Del Laudo

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifiquen el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 241.

Artículo 246. Laudo Adicional

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, con copia al Centro de Cartagena, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.
3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 241.

Artículo 247. Definición De Las Costas

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que serán fijados por el Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 248 Procedimiento arbitral;
 - b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;
 - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
 - e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;
 - f) Cualesquiera honorarios y gastos del Centro de Cartagena.
3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 244 a 246, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados *b) a f)* del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Artículo 248. Honorarios Y Gastos De Los Árbitros

1. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán fijados por el tribunal arbitral, de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso, de acuerdo con las tarifas vigentes del Centro de Cartagena.
2. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta al Centro de Cartagena para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, el Centro de Cartagena considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral. Todo ajuste deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 245.
3. Durante todo trámite previsto el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje, conforme a lo previsto en el artículo 224.
4. Todo ajuste efectuado no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

Artículo 249. Asignación De Las Costas

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

Artículo 250. Depósito De Las Costas

1. Una vez constituido, el Centro de Cartagena podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados *a)* a *c)* y *f)* del párrafo 2 del artículo 247.
2. En el curso de las actuaciones, el Centro de Cartagena podrá requerir depósitos suplementarios de las partes.
3. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del Centro de Cartagena, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Centro de Cartagena informará de este hecho a la parte o las partes que no hayan efectuado el pago a fin de que procedan a hacerlo. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Artículo 251.

Por excepción, el Centro de Cartagena puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.

Artículo 252.

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

**ANEXO. MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA PARA LOS
CONTRATOS**

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Nota. Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de ... [uno o tres];
- b) El lugar del arbitraje será la ciudad de Cartagena, Colombia;
- c) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será...

**CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES DEL ARBITRAJE NACIONAL, INTERNACIONAL Y
SOCIAL.**

Artículo 253. Remisión normativa. En lo no dispuesto en el presente reglamento, el trámite arbitral se sujetará las normas establecidas en la Ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, aclaren o complementen. Cualquier vacío respecto del Arbitraje Social, será llenado por remisión al Reglamento General de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena vigente, y en lo no previsto en este último, por el Estatuto Arbitral.

Artículo 254. Arbitraje marítimo y portuario. Tendrá aplicación en todas las controversias que versen sobre asuntos marítimos y portuarios, las reglas aplicables al arbitraje comercial contenidas en el presente Reglamento.